

TITULO DE CONCESION A FAVOR DEL C.

OSCAR LOZANO LUNA.

136



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se llamará "LA SECRETARIA", tomando en cuenta que el C. OSCAR LOZANO LUNA, a quien en lo sucesivo se llamará "EL CONCESIONARIO", ha llenado los requisitos legales y reglamentarios respectivos, le otorga la presente

CONCESION:

Para construir, instalar, operar y explotar una Estación Radiodifusora Comercial en POZA RICA, VER., con las condiciones y características que adelante se detallan. Esta Concesión queda sujeta a las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La actividad de interés público amparada por este Título se rige por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación o del ordenamiento que la sustituya, por los convenios internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano y por los reglamentos, instructivos, circulares y demás prevenciones técnicas y administrativas que dicte "LA SECRETARIA".

SEGUNDA.- "EL CONCESIONARIO" declara que, según lo acreditó en el expediente que corresponde, es de nacionalidad mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos conforme a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución General de la República.

TERCERA.- La estación radiodifusora a que se refiere esta Concesión tendrá las siguientes características;

ESTACION RADIODIFUSORA COMERCIAL DE ORIGEN.

CANAL ASIGNADO: 1200 kc/s.
UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR: POZA RICA, VER.
DISTINTIVO DE LLAMADA: "X E P W".
CLASE: " II "

133



11703

136



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

POTENCIA AUTORIZADA:

0.25 Kw - ND - D

SISTEMA RADIADOR:

ANTENA OMNIDIRECCIONAL.

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO:

DIURNO UNICAMENTE.- Zona Roja.

CUADRO HORARIO:

Table with columns: MESES, HORAS de las a las. Lists hours for months from Enero to Diciembre.

CUARTA.- "EL CONCESIONARIO" gozará de un plazo de noventa días para la iniciación de los trabajos de instalación y operaciones de prueba, SIN PROPAGANDA COMERCIAL, del equipo transmisor; y de un plazo de ciento ochenta días para la terminación de dichos trabajos de instalación y operación de prueba. Ambos plazos se contarán a partir de la fecha de la publicación de este Título en el Diario Oficial de la Federación; siendo prorrogables si a juicio de "LA SECRETARIA" existe causa justificada. Dentro del plazo de noventa días "EL CONCESIONARIO" deberá cumplir, a satisfacción de "LA SECRETARIA", los requisitos técnicos, administrativos y legales que la misma le fije.

Las actividades comerciales de la estación radiodifusora no podrán iniciarse sin el requisito de la visita de inspección técnica inicial. Y contará "EL CONCESIONARIO" con un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la visita, para iniciarlas.

QUINTA.- "EL CONCESIONARIO" no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación radiodifusora sin permiso previo y por escrito que para el efecto le conceda "LA SECRETARIA", salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso "EL CONCE... SIONARIO" deberá rendir a "LA SECRETARIA" un informe escrito,

11703

134

133

##



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación. 138

SEXTA.- La presente Concesión no otorga al "CONCESIONARIO" derechos reales sobre el uso del canal que en ella le asigna "LA SECRETARIA". En consecuencia, en los casos a que se refieren los Artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, "LA SECRETARIA" podrá suprimir el uso de dicho canal o cambiar sus características de operación.

SEPTIMA.- De acuerdo con el Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión el término de esta Concesión será de veinticinco años contados a partir del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que expirará el día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; pero podrá ser refrendada sujetándose a lo previsto por dicho Artículo 16.

OCTAVA.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 19 en su último párrafo y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión, "EL CONCESIONARIO" debe constituir garantía por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100) en depósito ante la Nacional Financiera, S.A., o bien \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100) mediante fianza otorgada por una institución legalmente autorizada.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento por parte del "CONCESIONARIO" de todas y cada una de las obligaciones que le imponen esta Concesión, las leyes de la Materia, sus Reglamentos y los Acuerdos Administrativos que dicte "LA SECRETARIA", así como el pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra.

Si esta garantía se extinguiera o disminuyera, "EL CONCESIONARIO" está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

NOVENA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a pagar al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los impuestos, productos o aprovechamientos que le corresponda cubrir de acuerdo con la Ley.

MEXICO 1964
10 PESOS
TANON
MEXICO 1964
10 PESOS
TANON
MEXICO 1964



Nota: Garantía líquida

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

11703

135

134

#7



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964



DECIMA.- "LA SECRETARIA" fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste "EL CONCESIONARIO" conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que "EL CONCESIONARIO" ponga en vigor, se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a).- En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado;
- b).- Deberán ser registradas previamente en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de "LA SECRETARIA" o en la Dependencia que ejerza las funciones relativas.
- c).- Estarán en vigor, cuando menos un año; y
- d).- La Secretaría vigilará la correcta aplicación de las tarifas en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de la Materia.

DECIMA PRIMERA.- El funcionamiento de la estación radiodifusora deberá encomendarse bajo la absoluta responsabilidad del "CONCESIONARIO", a personal que cuente con el Certificado de Aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DECIMA SEGUNDA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a dar toda clase de facilidades a los inspectores de "LA SECRETARIA" debidamente acreditados para que practiquen las visitas de inspección técnica, contable o administrativa que ésta considere pertinentes.

"EL CONCESIONARIO" se obliga también a presentar a "LA SECRETARIA" un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal; sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo todos los datos y documentos que requiera la misma "SECRETARIA". Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los Reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta Cláusula.

DECIMA TERCERA.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún

11703 136 135 ##



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

peligro inminente para la paz interior del País o para la economía nacional, el Gobierno ejercerá los derechos que le otorga el Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en los términos previstos en dicha disposición legal.

DECIMA CUARTA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a llevar su contabilidad en la forma que determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA QUINTA.- En caso de incumplimiento por parte del "CONCESIONARIO" de cualquiera de las obligaciones de carácter fiscal que se deriven de la presente Concesión, "EL CONCESIONARIO" se somete expresamente al procedimiento administrativo de cobro y de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación.

DECIMA SEXTA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a someter a la previa aprobación de "LA SECRETARIA" todos los contratos que celebre respecto a la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten el régimen de propiedad o el manejo de la radiodifusora; en el concepto de que esos contratos o convenios no surtirán efectos mientras no sean aprobados por "LA SECRETARIA".

DECIMA SEPTIMA.- Con fundamento en el Artículo 90, fracción III; Artículo 41; y Artículo 49 de la Ley Federal de Radio y Televisión, "EL CONCESIONARIO" se obliga a mantener en buen estado los equipos necesarios para la operación de la estación y a reponerlos en todo o en parte cuando, a juicio de "LA SECRETARIA" y con plena justificación, dichos equipos no presten con eficacia los servicios a que se contrae la presente Concesión.

DECIMA OCTAVA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a admitir en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en Escuelas reconocidas por el Estado.

DECIMA NOVENA.- Además de las causas de caducidad y revocación establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión, esta Concesión podrá ser revo

MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

11703

137

136

##

vocada por "LA SECRETARIA" cuando "EL CONCESIONARIO" incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- 1.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le hagan "LA SECRETARIA", u otra autoridad competente.
- 2.- Traspasar la Concesión o los derechos que de ella derivan sin previa autorización de "LA SECRETARIA", otorgada por escrito.
- 3.- Negarse a efectuar, en forma reincidente, las transmisiones a que se refieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley de la Materia.
- 4.- Cambiar la ubicación de los estudios o plantas emisoras, sin la previa autorización de "LA SECRETARIA".
- 5.- No reunir las condiciones y características a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- 6.- Retransmitir reiteradamente la señal de estaciones ubicadas en el extranjero sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación, a que se refiere el Artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

VIGESIMA.- La caducidad o la revocación de la presente Concesión será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión en su Artículo 35 y, en su caso, se observará lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

VIGESIMA PRIMERA.- El impuesto del timbre que cause esta Concesión será cubierto por "EL CONCESIONARIO", de acuerdo con la Ley respectiva.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES.

Walter C. Buchanan
ING. WALTER C. BUCHANAN.

EL CONCESIONARIO.

Oscar Lozano Luna
OSCAR LOZANO LUNA.

REVISO:
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES.

LIC. JOSE DAVID BATISTA.

JTS/cmlp.



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES



MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964
MEXICO 1964

[Handwritten signatures and initials]

11703 - 138

137